



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot  
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Septiembre 20 de 2022
Hora inicio	320 p.m.
Radicado	253073105001 2016-00006 00
Demandante	Hernán Baquero Arce CC No. 11.315.956 Celular: 3108156562 Email: Dirección: Cra 12 No. 21-11 barrio Sucre
Abogado	Soraya González Chávez Cedula: 39.557.601 TP No. 114331
Demandado	CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS Cedula/Nit.: 808000252-0 Dirección: Calle 20 No. 8-15 B. GRANADA  REP LEGAL MARÍA ANGÉLICA GONZALEZ TOVAR y en nombre propio
Abogado	Mónica Marcela Cárdenas Álvarez Cedula: 38.253.484 TP. No 117884 Dirección: C.C. Combeima OF. 810 Ibagué Tolima  Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ TOVAR, en nombre propio, conforme poder que se remitió al correo electrónico antes de la audiencia y que se acaba de incorporar al expediente digital
Demandado Solidario	Gabriel Blanco Celular:

(con Curador)	Dirección: Calle 20 No. 8-15 B. GRANADA
Abogado (CURADOR)	Eduardo Guayara Triana Cedula: 11.299.980 TP 33823 Celular: 3007520535 Email: <a href="mailto:eduartogua85@gmail.com">eduartogua85@gmail.com</a>
Demandada solidaria Con curador	Cecilia Reyes Murcia
Curadora	Adriana Lisette Sanchez Luque Cedula: 1.101.682.877 TP 238179 Celular: 3186899066 Email: <a href="mailto:sanchezal86@yahoo.com">sanchezal86@yahoo.com</a>
Conciliación	Auto:  <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación por inasistencia de la parte demandante sumado a que CMO manifiesta no tener ánimo conciliatorio.</li> <li>2. Seguir con las demás etapas de la audiencia.</li> <li>3. Presumir como ciertos los hechos de la contestación de la demanda por parte de CMO IPS SAS, en cuanto a que nunca existió vínculo laboral con el demandante, nunca fue contratado por la sociedad demandada. (art. 77 del C.P.T.)</li> </ol>
Excepciones previas	NO SE PROPONEN
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	Como los demandados GABRIEL BLANCO, MARIA ANGÉLICA GONZALEZ TOVAR Y CECILIA REYES MURCIA están representados por Curador Ad Litem, no es posible fijar el litigio con ellos.  Respecto de la CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS  Hecho 1.32 en lo que se refiere a que mediante Acta 00058 de asamblea de accionistas de Girardot del 16 de octubre de 2015

	<p>inscrita el 30 de noviembre de 2015 bajo el no. 00011309 libro ix la sociedad cambió su nombre.</p>
Auto	<p>Se fijará el litigio en primer lugar, en establecer si existió un vínculo laboral entre el señor HERNAN BAQUERO ARCE como trabajador y LA CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS como empleador.</p> <p>Determinado lo anterior, se analizará si existe algún tipo de responsabilidad frente a los demandados solidarios MARIA ANGELICA GONZALEZ TOVAR, CECILIA REYES MURCIA Y GABRIEL BLANCO.</p> <p>Y finalmente se hay lugar a pagar al demandante las prestaciones, indemnizaciones que reclama.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Interrogatorio de parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandada a instancias de la parte demandante, de MARIA ANGELICA GONZALEZ TOVAR como persona natural.</p> <p>Se niega respecto de CECILIA REYES MURCIA Y GABRIEL BLANCO por estar representados por Curador.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá las declaraciones de:          JORGE GARCIA YATE          DIDIER GONZALO PATIÑO G          JORGE RAMIREZ PIZA</p> <p>3. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p>

	<p>* DEMANDADAS MARIA ANGELICA GONZALEZ TOVAR Y CECILIA REYES MURCIA</p> <p>Se tuvo por no contestada la demanda.</p> <p>*PRUEBAS SOLICITADAS POR GABRIEL BLANCO (CURADOR)</p> <p>1. Interrogatorio.</p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandante a instancias de la parte demandada. HERNAN BAQUERO ARCE</p> <p>* PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS</p> <p>Interrogatorio.</p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandante a instancias de la parte demandada. HERNAN BAQUERO ARCE</p>
Audiencia 80	9 de marzo de 2023 a las 9 a.m. presencial interrogatorios y testimonios
Hora finalización	335 p.m.

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3581b42c337e331bc7f51be7df2ceb9388f5356340d89ad8322bad80c082ea**

Documento generado en 20/09/2022 03:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot  
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Septiembre 19 de 2022
Hora inicio	9.07 a.m.
Radicado	253073105001 2019-00216 00
Demandante	MARIA MILENA GUZMAN VILLAMIL Cedula: 39.570.888 Celular: 3133944461 Dirección: CALLE 6 N 19-39 B. BUENOS AIRES
	FABIO TOVAR DANIEL Cedula: 11.306.972 TP 71787 Celular: 3007741280 Email: fabio_tovar@hotmail.com
Demandado	ORGANIZACION HOTELLERA Y TURISMO CAMACO SAS NIT 9004562831 REPRESENTANTE : MARCO ANTONIO VEGA GORDILLO Cedula: 1.032.394.807 Celular: 3102832722 Email: hotelescamaco@hotmail.com Dirección: CRA. 21a No. 21-06 B. JARDIN SANTA MARTA
Abogado	JOSE MARIA YANCE BOLAÑO Cedula: 85.458.073 TP 208183 Celular: 3176825846 Email: j.myance@gmail.com Dirección: CRA. 29 b No. 22-22 urb. Las Vegas SANTA MARTA
Conciliación	Después de conversar con las partes y realizarse ofertas y contra ofertas, se llega a un acuerdo con salvaguarda de los derechos mínimos, indiscutibles e irrenunciables de la demandante, aun teniendo en cuenta que estaba en discusión la existencia del contrato de trabajo.  Se aprueba Acuerdo conciliatorio \$15.000.000 en efectivo, que la sociedad pagará el día de hoy, consignación a cuenta del apoderado de la parte actora con facultad para recibir. Dr. Tovar # 205-002210-21 Bancolombia cuenta de ahorros.  Presta mérito ejecutivo, sin costas para las partes y hace tránsito a cosa juzgado. El proceso se termina y se archiva
Hora finalización	10:10 a.m.

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eda0934918758b55dfe4c395e0851a3d5dca6ce93536af268a436aa43c11dfd**

Documento generado en 20/09/2022 01:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot  
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Septiembre 20 de 2022
Hora inicio	1110 a.m.
Radicado	253073105001 <b>2020 00181</b> 00
Demandante	LUIS ENRIQUE BERGAÑO DIMAS
Abogado	Dr. NELSON CUELLAR Celular: 3124236002 Email: pensiones.girardot@hotmail.com  Se reconoce personería para actuar, conforme poder verbal otorgado en audiencia
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Email: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Abogado	SONIA LORENA RIVEROS VALDES Celular: 3045892684 Email: <a href="mailto:lorenacalnaf@gmail.com">lorenacalnaf@gmail.com</a>
Conciliación	Fue allegada acta del comité de conciliación, la cual NO propone formula conciliatoria.  AUTO: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación</li><li>2. Seguir con las demás etapas de la audiencia</li><li>3. Si no viene una de las partes:</li></ol> No se declara la confesión del demandado, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 195 del CGP, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
Excepciones previas	No se propusieron.
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda:  Hecho 1: El demandante nació el 27 de enero de 1954.  Hecho 2: El demandante durante su vida laboral fue afiliado al régimen de prima media con prestación definida, donde cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.  Hecho 6: El régimen aplicable al presente caso es el art. 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la ley 797 de 2003, donde se estableció el reconocimiento de la pensión con 62 años de edad para los hombres y 1.300 semanas de cotización.

	<p>Hecho 7: El demandante reporta como último pago al sistema de seguridad social en pensiones hasta el 1° de marzo de 2019.</p> <p>Hecho 9: Mediante formulario de solicitud de correcciones de historia laboral con radicado 2019_3853893 del 22 de marzo de 2019, el demandante solicita se carguen los periodos faltantes desde 01/1995 hasta 02/2004, siendo su empleador Universidad Piloto de Colombia.</p> <p>Hecho 10: El demandante, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de pensión de vejez con radicado No. 2019_7597228 de fecha 7 de junio de 2019, solicitando se carguen las semanas faltantes y se expida Resolución reconociendo la pensión de vejez.</p> <p>Hecho 11: Mediante Resolución SUB 279517 del 10 de octubre de 2019, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, argumentando que no cumple con los requisitos mínimos para ello, al tener únicamente con 1.155 semanas.</p> <p>Hecho 12. Parcialmente cierto. Cierto que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.</p> <p>Hecho 13. Mediante Resolución SUB 308360 del 12 de noviembre de 2019 se resolvió el recurso de reposición y mediante Resolución SUB DPE 15110 del 23 de diciembre de 2019 se resolvió el recurso de apelación, confirmándose la misma.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer si el señor Luis Enrique Bergaño Dimas cumple los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de su pensión de vejez a partir del mes marzo de 2019, con base en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003 y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".</p>
Pruebas	<p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia, advirtiéndose que los documentos concernientes a autoliquidación de aportes, la certificación electrónica de tiempos laborados y la historia laboral están completamente ilegibles.</p> <p>Por lo anterior y con el fin de verificar la información aportada, se ordenará que por secretaría se oficie a la Universidad Piloto de Colombia – Seccional Alto Magdalena para que en el término de 20 días hábiles siguientes a la comunicación:</p> <p>a. Certifique la vinculación laboral que se tuvo con el señor Luis Enrique Bergaño Dimas</p> <p>b. Aporte las planillas de pago de los aportes a pensión realizados a favor del señor Luis Enrique Bergaño Dimas para los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 en formato legible para su lectura.</p>

	<p>c. Informe si la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” ha iniciado en contra de dicha entidad proceso de cobro alguno por periodo faltantes en la historia laboral en pensiones del señor Luis Enrique Bergaño Dimas. En caso afirmativo, alléguese la totalidad de documental concerniente a ello.</p> <p>Realícense las advertencias del art. 44 del CGP en caso de no darse respuesta.</p> <p>2. Testimoniales. Se negará la declaración del representante legal de la Universidad Piloto de Colombia – seccional Alto Magdalena por cuanto con la prueba documental solicitada es suficiente para definir el presente asunto.</p> <p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p><b>De oficio.</b></p> <p>Se ordena a Colpensiones allegue historia laboral en pensiones actualizada del demandante.</p> <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS Sin recursos</p>
Audiencia art. 80 CPT	30 de enero de 2023 11.30 a.m.
Levanta sesión	11:21 a.m.

Firmado Por:  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf578946d180c01f5516c2596b3451a99a599faf81ab16dbe6e6cc11e60ebc50**

Documento generado en 20/09/2022 01:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**